

**Recurso 13/2012**  
**Resolución 16/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de febrero de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., CONSTRUCCIONES TEJERA, S.A., CONSTRUCCIONES VERA, S.A. e INGECOSER, S.A. contra la resolución del Director Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía , de 13 de enero de 2012 y su corrección de errores de 17 de enero de 2012, por la que se adjudica el “Contrato de concesión para la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la autovía A-334 del Almanzora. Tramo: Purchena-Autovía del Mediterráneo A7” (Expte. C-AL2000/OCSO ) y contra el escrito de 27 de enero de 2012 por el que se comunica a la recurrente la denegación del acceso a determinada documentación del expediente por su carácter confidencial, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 6 de agosto de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA, en adelante) para la licitación pública del “Contrato de concesión para la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la autovía A-334 del Almanzora. Tramo: Purchena-Autovía del Mediterráneo A7”. El valor estimado del contrato ascendía a 160.551.189,54 euros y la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 5 de septiembre de 2011. El citado anuncio de licitación fue publicado en el

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el día 9 de agosto de 2011, en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 4 de agosto de 2011 y en el Perfil de Contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el día 3 de agosto de 2011.

**SEGUNDO:** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la que presentaron ofertas, entre otras, la empresa recurrente.

**TERCERO:** La mesa de contratación, el día 29 de diciembre de 2011 y previa valoración de las proposiciones de las empresas admitidas a la licitación, propone adjudicar el citado contrato a la UTE MERIDIAM INFRAESTRUCTURE FINANCE 11 SARL, ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A.U., CINTRA INFRAESTRUCTURA S.A., DETEA S.A., MONTEALTO INFRAESTRUCTURA S.L.U. Y CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO S.A.U.

El Consejo Rector de la AOPJA acuerda, a la vista de dicha propuesta, dar su conformidad a la misma el 29 de diciembre de 2011 y el Director Gerente de la AOPJA dictó resolución de adjudicación a la citada UTE el 12 de enero de 2012. Dicha resolución se publicó en el perfil de contratante el 13 de enero de 2012. Este mismo día se comunicó la adjudicación por fax a la empresa recurrente y demás licitadores.

**CUARTO:** El día 3 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A., CONSTRUCCIONES TEJERA, S.A., CONSTRUCCIONES VERA, S.A. e INGECOSER, S.A., contra la citada resolución de adjudicación de 13 de enero de 2012, contra la corrección de errores de la misma de 17 de enero y contra el acto de comunicación de la AOPJA de 27 de enero de 2012 en el que se le deniega el acceso a determinada información del expediente por su carácter confidencial.

A solicitud de este Tribunal, el órgano de contratación remitió, el 9 de febrero de 2012, una relación de las empresas licitadoras con indicación de los domicilios a efectos de notificaciones, el expediente de contratación y el informe requerido de acuerdo con el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ( TRLCSP, en adelante).

**QUINTO:** El 13 de febrero de 2012, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las empresas interesadas por el correo electrónico designado por las mismas a efectos de su relación con el Tribunal en este procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

La UTE MERIDIAM INFRAESTRUCTURE FINANCE 11 SARL, ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A.U., CINTRA INFRAESTRUCTURA S.A., DETEA S.A., MONTEALTO INFRAESTRUCTURA S.L.U. Y CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO S.A.U, solicitó vista del expediente remitido al Tribunal, para lo que se le citó el día 14 de febrero a las 9,45 horas en la sede del Tribunal.

En el día y hora señalados se dio vista del expediente a los representantes de dicha UTE debidamente acreditados, procediéndose a continuación a suscribir diligencia de constancia de dicha vista.

Asimismo, con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de febrero de 2012 la citada UTE presentó alegaciones al recurso especial en materia de contratación en cuestión.

**SEXTO:** Con fecha 17 de febrero de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO:** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO:** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la Resolución del Director Gerente de la AOPJA de 12 de enero de 2012, por la que se adjudica el contrato en cuestión a la UTE MERIDIAM INFRAESTRUCTURE FINANCE 11 SARL, ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A.U., CINTRA INFRAESTRUCTURA S.A., DETEA S.A., MONTEALTO INFRAESTRUCTURA S.L.U. Y CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO S.A.U. Asimismo, se interpone contra la corrección de errores del cuadro que recoge las puntuaciones dadas a las empresas anejo a la citada resolución de adjudicación y que se notificó a los licitadores el 17 de enero de 2012. Y finalmente se recurre también el escrito de 27 de enero de 2012 por el que se comunica a la recurrente la denegación del acceso a determinada documentación del expediente por su carácter confidencial.

El objeto principal del recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de concesión de obra pública sujeto a regulación armonizada, que ha sido dictada por el Director Gerente de una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente contra dicha resolución conforme a lo establecido en el precepto citado.

Ahora bien, respecto al recurso contra el escrito de comunicación (que el recurrente denomina resolución) denegando el acceso a determinada documentación del expediente por su carácter confidencial, suscrito por el Director Gerente de la AOPJA con el visto bueno del Director de la Asesoría Jurídica de la AOPJA, que se notificó al recurrente el día 27 de enero de 2012; hay que indicar que dicho acto, contra el que, el mismo recurrente, también tiene interpuesto recurso de reposición ante el órgano de contratación, no es objeto del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40.2 del TRLCSP, que dispone que:

*“2.Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*

*c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.”*

El acto indicado no participa de la naturaleza de ninguno de los que enumera el citado artículo 40.2 del TRLCSP, por lo que ha de inadmitirse el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicho acto, sin que a este Tribunal le competa pronunciarse sobre el fundamento del mismo ni sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto al respecto.

**CUARTO:** Admitido el recurso contra la resolución de adjudicación del citado contrato, antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del mismo, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

El precepto en cuestión fue incorporado a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, cuya finalidad fue adaptar aquella norma y la Ley 31/2007, de 30 de octubre, a las nuevas exigencias

de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo - quince días hábiles- a partir del día siguiente en que se remita –no en que se reciba- la notificación del acto impugnado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto analizado en la presente resolución, se da, además, una doble circunstancia, a saber: la notificación de la resolución de adjudicación fue remitida a la empresa recurrente el día 13 de enero de 2012, por fax, que la recibió ese mismo día, según consta en la documentación obrante en el expediente remitido. En definitiva, pues, la remisión y la recepción por fax de la

notificación del acto impugnado se produjeron en el mismo día y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante, iniciándose el cómputo del plazo legal de interposición, previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el día siguiente al 13 de enero de 2012. El propio recurrente reconoce en su recurso que tuvo conocimiento de la resolución de adjudicación el día 13 de enero por la publicación de la misma en el perfil del contratante.

En consecuencia, la fecha límite para la interposición del recurso era el día 31 de enero de 2012 y como quiera que el recurso se presentó tres días después – el 3 de febrero-, el mismo resulta extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Ahora bien, el recurrente computa el plazo de interposición a partir del día 17 de enero de 2012, fecha en que se le comunicó una corrección de errores del cuadro que iba anejo a la resolución de adjudicación donde se recogían los valores económicos homogeneizados. Entiende el recurrente que dicha corrección de errores es la determinante del inicio del cómputo del plazo para recurrir por *“afectar a la puntuación de las ofertas de los licitadores, de los presupuestos parciales a efectos de valoración de coherencia, del van de reposición y el van de explotación de CAPTICO/SACYRCONCESIONES/COINTERCONCESIONES/MAGTEL”*.

Sin embargo, lo que se notifica a los licitadores y se publica en el perfil del contratante el 17 de enero de 2012, no es una nueva resolución de adjudicación que deje sin efecto a la dictada y notificada el 13 de enero, sino una mera corrección de errores numéricos del cuadro adjunto a la resolución de adjudicación, que ni siquiera va referido a la puntuación dada a cada una de las ofertas sino a los valores económicos (Van de reposición y Van de explotación) ofertado por uno de los



licitadores, pero sin que dicha corrección de errores afecte a la valoración de las ofertas que sirve de soporte a la resolución de adjudicación ni tampoco altere ésta.

El concepto de error material o aritmético ha sido elaborado por jurisprudencia constante, que pone el acento en la posibilidad de corrección del mismo sin alterar el tenor de la resolución o acto administrativo en el que se produce dicho error y así entre otras muchas sentencias, valga de ejemplo la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1985** que señaló:

*<<<<Que es cierto, que de conformidad a cuanto dispone el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, pero al caracterizarse tales errores por ser ostensibles, manifiestos e indiscutibles, requieren de las características siguientes: a) poseer realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables; b) poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo, y c) poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene; supuestos distintos, por tanto, de aquéllos en que concurren error de derecho, esto es, de una calificación jurídica seguida de una declaración basada en ella; como ha dicho este Tribunal Supremo, cuando se requiere un juicio valorativo -S. 8 abril 1965 ( RJ 1965\2286 )-, se exija una operación de apreciación jurídica, y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental en el sentido del acto (SS. 18 y 19 de abril de 1967), negándose la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exija acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético, tiene que ser evidente, permaneciendo fijos los sumandos o factores que no transforman ni perturban la eficacia sustancial del acto en que existen -SS. 24 enero 1966 ( RJ 1966\584 ), 18 mayo 1967 ( RJ 1967\2488 ), 3 mayo 1971 ( RJ 1971\1964 ), 24 marzo 1977 ( RJ 1977\1809 )-.>>>>*

Partiendo de estas premisas, la corrección de errores de una resolución no puede abrir nuevamente el cómputo del plazo a efectos de interposición de los recursos que procedan contra la misma, porque de otra forma la corrección de errores supondría una verdadera revocación del acto o resolución corregida sin seguirse los procedimientos legalmente previstos al efecto.

En este sentido se pronuncia la **Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1991 (RJ\1991\1206)**

*<<<<<La facultad que a la Administración atribuye el art. 111 de la L. P. A. ( RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708), de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, sin limitación temporal, ha sido cuidadosamente matizada por una abundante doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que ciñe el ejercicio de dicha facultad a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente de aquella índole, en cuyo caso cabe la eliminación del error, siempre que el acto una vez rectificado siga subsistiendo con idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, pues no puede la Administración so pretexto de su potestad rectificatoria encubrir una auténtica potestad revocadora, eludiendo los trámites formales de nulidad o anulación previstos en los artículos 109 y 110 de la propia Ley. De ahí que dicha doctrina se haya cuidado de advertir la necesidad de diferenciar entre error de derecho y el mero error matemático o de hecho, negando la existencia de éste siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica, o cuando la rectificación aparente represente realmente una alteración fundamental del contenido del acto.(.....)*

*Ello lleva a la conclusión de que la Resolución originaria -aunque presuntamente equivocada-, quedó firme, al no recurrir a tiempo en alzada la parte a la que podía perjudicar, esto es la entidad aquí apelante T. V., S. A., y por tanto no podía posteriormente su contenido ser alterado sustancialmente por la inadecuada vía del error material>>>*

Por todo ello, la corrección de errores que se notificó el día 17 de enero de 2012 y que sólo comprendía los valores económicos homogeneizados recogidos en el cuadro adjunto a la citada resolución respecto a uno de los licitadores, que además ni es el adjudicatario ni el recurrente, no afecta al contenido sustancial de la resolución de adjudicación ni deja sin efecto la misma. Asimismo dicha corrección de errores no aporta nuevos datos que resulten esenciales para que el recurrente pueda ejercitar su derecho a recurrir contra la misma y para fundamentar dicho recurso.

Por último, el recurrente indica que solicitó la suspensión del plazo de 15 días para interponer el recurso especial en materia de contratación en el recurso de reposición interpuesto ante el órgano de contratación. Con relación a ello hay que

indicar que, con independencia del fondo de dicho recurso respecto al que, como hemos señalado, no nos compete pronunciarnos, los plazos establecidos para la interposición de los recursos no pueden suspenderse salvo en los casos previstos en la ley y ésta no contempla la posibilidad de que el órgano que haya de resolver el recurso administrativo de reposición pueda suspender los plazos de interposición del recurso especial en materia de contratación cuya resolución compete a este Tribunal, ni es ésta una posibilidad prevista en el TRLCSP.

**QUINTO:** La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Asimismo, la inadmisión del recurso hace innecesario un pronunciamiento expreso de este Tribunal sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta por el recurrente, dirigida a servir de acreditación de los motivos de fondo del aquél.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la inadmisión, por presentación fuera del plazo legalmente establecido, del recurso especial en materia de contratación interpuesto por OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., JIMÉNEZ Y CARMONA,S.A., CONSTRUCCIONES TEJERA,S.A., CONSTRUCCIONES VERA,S.A. e INGECOSER,S.A. contra la resolución del Director Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía , de 13 de enero de 2012 y su corrección de errores

de fecha de 17 de enero de 2012, por la que se adjudica el “Contrato de concesión para la construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la autovía A-334 del Almanzora. Tramo: Purchena-Autovía del Mediterráneo A7” (Expte. C-AL2000/OCS0).

Asimismo, declarar la inadmisión del recurso interpuesto contra el escrito de 27 de enero de 2012 por el que se comunica a la recurrente la denegación del acceso a determinada documentación del expediente por su carácter confidencial, por no ser un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

